



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 145

Aprobado mediante Acta del 5 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Enrique Buriticá Idrobo
Demandado	Obras de Ingeniería SAS
Radicado	76001310501120200009801
Tema	Cesantías e indemnizaciones
Decisión	Revoca parcialmente
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaración del contrato de trabajo celebrado con la empresa Obras de Ingeniería Ltda., hoy Obras de Ingeniería SAS, asimismo que se declare que la empresa realizó una práctica indebida al no realizar la consignación de las cesantías del año 2016 y 2017, en consecuencia, se condene al pago de la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, el 23 de octubre de 2015, celebró contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, con la empresa demandada para desempeñar el cargo de oficios varios, devengando el SMLMV, explicó que esa relación se mantuvo hasta el 1° de junio de 2016, fecha en que la empresa decidió darla por terminada. Refiere que el 1° de junio de 2017 se realizó la liquidación del contrato, en la que se incluyó salario, auxilio de horas extras, cesantías, intereses sobre estas, prima de servicios, y vacaciones, que además él autorizó el descuento de \$150.000 mediante escrito del 17 de diciembre de 2017.

Refiere que presentó reclamación ante el Ministerio de Trabajo por la terminación del contrato, dada las complicaciones de salud que padecía, y además solicitó conciliación por la no consignación de las cesantías de los años 2016-2017, fijándose fecha para ello el 4 de diciembre de 2019, sin embargo, no se llevó a cabo la diligencia por alteración del orden público, de ahí que se reprogramó para el día 17 de ese mismo mes y año, sin que compareciera la empresa aquí demandada.

La empresa demandada aceptó el vínculo laboral con el demandante, el salario pactado y el extremo inicial, sin embargo, aclaró que la fecha de finalización fue el 1° de junio de 2017, por cumplimiento de la obra. Precisó que el 9 de octubre de 2018 fue citada a diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo Regional del Valle en la sede de Buenaventura, la cual fracasó, que además el actor interpuso acción de tutela tendiente a obtener pagos por despido injusto en estabilidad laboral reforzada, la que tampoco prosperó, afirmó que con posterioridad fue citada a otra diligencia de conciliación en una sede distinta, por lo que el 16 de diciembre de 2019, solicitó al Ministerio de Trabajo sede de Cali, dar traslado de ese trámite.

Se opuso a las pretensiones, resaltando la confesión de pago de prestaciones realizada por el demandante en el escrito de demanda, y propuso las excepciones de ineptitud sustantiva de las pretensiones, carencia de acción, causa, objeto y derecho,

petición y cobro de lo no debido, inexistencia de obligaciones y falta de causa para demandar, temeridad y mala fe de la parte demandante, falta de estructuración fáctica de las pretensiones, inexistencia de los presupuestos legales o causa jurídica, buena fe del demandado, mala fe del actor, y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 86 del 18 de mayo de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad OBRAS DE INGENIERIA S.A.S. de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS ENRIQUE BURITICA IDROBO, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$500.000

Como fundamento de la decisión el Juez señaló que estaba por fuera de discusión el vínculo laboral que unió a las partes, y lo que era materia de debate es el pago de las cesantías, para ello citó el art. 99 de la Ley 50 de 1990, que establece que esta acreencia debe ser consignada antes del 15 de febrero del año siguiente a la causación, en la cuenta individual en el fondo de cesantías que el trabajador elija, y que el empleador que incumpla tal plazo, deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Explicó que el demandante aduce que las cesantías correspondientes a los años 2016 y 2017 no le fueron consignadas, sin embargo, precisó que las causadas en el periodo 2016 debían ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2017, y las causadas en el año 2017 debían de pagarse con la liquidación final, dado que, el contrato terminó el 1° de junio de ese mismo año.

Puntualizó que las cesantías fueron pagadas el 1° de junio de 2017, por lo que el empleador incumplió con la obligación de consignar las del año 2016 en el respectivo fondo; asimismo que, al pretenderse el pago de la sanción del art. 65 del CST, por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2016, esta no procede, por cuanto, es viable cuando a la terminación del contrato el empleador no paga los salarios y prestaciones debidos.

Detalló que la sanción moratoria originada en la falta de consignación del auxilio de cesantías consagrada en el artículo 99 de Ley 50 de 1990, prevé como consecuencia por la omisión el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se cumpla los perjuicios generados. Indicó que el demandante tenía hasta el 14 de febrero de 2020, para reclamarla, pero la demanda fue radicada el 3 de marzo de 2020, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción, en consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió a las partes, la Sala determinará si es procedente imponer condena por la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST, por la falta de pago de las cesantías

causadas en los años 2016 y 2017, o la indemnización que consagra el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada parcialmente, por las razones que siguen.

Como se señaló en precedencia no es materia de discusión el vínculo laboral que unió a las partes aquí en contienda, el cual se ejecutó desde el 23 de octubre de 2015 hasta el 1° de junio de 2017, fecha esta última que se acredita con la liquidación definitiva de prestaciones sociales (f.° 13) y la certificación laboral aportada por la parte demandante (f.° 14) -documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos-, tampoco es materia de litigio el valor del salario, que correspondió al SMLMV.

Lo único que se encuentra en controversia, porque así lo reclama la parte demandante, es si la demandada cumplió la obligación legal de consignar el auxilio de cesantías causado en el año 2016 y 2017, en caso negativo, si procede la sanción moratoria que consagra en el art. 65 del CST, o la indemnización que consagra el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Al respecto, se tiene que en el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de la empresa demandada, aceptó que tal consignación no se efectuó, aduciendo que, *“en un acto de buena fe ellos dejan hasta terminar la contratación y se le pago todo lo trabajado”*, por su parte, el demandante en el interrogatorio de parte, también aceptó que la empresa pagó las cesantías que le adeudaba con la liquidación definitiva de prestaciones, sin embargo, arguye que debieron ser consignadas en el fondo previsto para tal fin.

Ciertamente el actor aportó como prueba documental, la referida liquidación de prestaciones en la que se avizora que se incluyó lo correspondiente a las cesantías por valor de \$1.320.212 -sin que dicho

monto sea objeto de discusión- (f.º 13), de lo que se infiere entonces, conforme a los dichos de las partes, que ese monto correspondía al auxilio causado en los años 2016 y 2017.

No obstante, ese actuar de la empresa demandada se encuentra ajustado a derecho en lo que corresponde a las cesantías de la última anualidad, es decir, el año 2017, por cuanto, al haber finalizado el contrato el 1º de junio de 2017, la empresa no estaba obligada a consignarlas, sino a pagarlas con la liquidación definitiva de prestaciones sociales -como en efecto lo hizo-, tal como lo ordena el art. 249 del CST, cuando dispone: *“Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”*

Ahora, en lo que corresponde al auxilio de las cesantías causadas en el año 2016, quedó establecido que no se consignaron en el Fondo de Cesantías, sino que fueron pagadas directamente al trabajador con el pago de la liquidación definitiva, efectuado el 1º de junio de 2017, lo que muestra entonces que, a la fecha en que finiquitó el contrato, la demandada saldó la deuda pendiente con el trabajador por esta prestación social, de ahí que, no proceda la condena por la indemnización consagrada en el art. 65 del CST, que opera sobre el impago de salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral.

No obstante, como el juez de primera instancia en virtud de las facultades que le otorga el art. 50 del CPTSS, estudió la viabilidad de la indemnización consagrada en el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990, que señala: *“3º El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, y la encontró prescrita, se procede a analizar lo concerniente.

En lo que tiene que ver con esta indemnización, advierte la Sala que la misma no surge de manera automática, pues es necesario

realizar un análisis de la conducta del empleador. Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud.

En el presente evento no se observa que el empleador haya cumplido con dicha acreditación, dado que, en el escrito de contestación de la demanda no señala ningún justificativo ante tal omisión, solo afirma haber cancelado todo lo adeudado al trabajador en el momento en que finalizó el contrato, por tanto, al no haberse establecido razones valederas que conlleven un actuar de buena fe, se ha de imponer dicha sanción a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del día 15 de febrero del año siguiente a la causación del auxilio respectivo, por tanto se liquidará desde el 15 de febrero de 2017 hasta el día 1° de junio de ese mismo año, fecha de finalización del contrato de trabajo, sobre el salario con el cual se liquidó la cesantías, esto es el SMLMV -que tampoco fue materia de discusión en el proceso-, atendiendo lo dispuesto por la CSJ en sentencias CSJ SL, 3 jul. 2013, rad. 40509; CSJ SL912-2013, reiterado en SL4260-2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no operó el exceptivo de prescripción propuesto por la demandada, por cuanto, no transcurrieron tres años entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda. En efecto, se ha dicho que el nexo laboral concluyó el 1° de junio de 2017 y esta demanda se radicó el 3° de marzo de 2020 (f.° 37), en consecuencia, se equivocó el juez al señalar lo contrario, pues recuérdese que, en tratando del auxilio de cesantías, el termino prescriptivo se contabiliza a partir de la finalización del contrato, por ser la fecha en que el trabajador puede disponer de dicha prestación tal y como lo

señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, de ahí que, la indemnización también se puede reclamar desde dicha calenda².

Así las cosas, teniendo como salario diario la suma de \$22.981,83, (\$689.455/30 conforme al SMLMV del año 2016) la demandada adeuda al demandante la suma de \$2.459.056, que corresponde a 107 días en mora, de ahí que se revocará la absolución de primera instancia en ese sentido, para en su lugar imponer la condena, lo que conlleva a declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de la indemnización por no consignación de cesantías, de ahí que se modificará parcialmente la sentencia en este aspecto.

Se revocan también las costas impuestas en primera instancia, las cuales quedaran a cargo de la empresa demandada y en favor del demandante. En esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la sentencia No. 86 del 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en lo relativo a que se declara no probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización por no consignación de cesantías, y probada por las restantes pretensiones.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en lo relativo a la absolución de la indemnización por no consignación de cesantías, y en su lugar, se condena a la empresa demandada OBRAS DE INGENIERIA SAS a pagar en favor del demandante LUIS ENRIQUE BURITICÁ IDROBO, la indemnización del art.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 34393, 24 ago. 2010; CSJ SL 41005, 23 oct. 2012, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SL16884-2016.

99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el día 1° de junio del mismo año, en suma de \$2.459.056.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

CUARTO. Se **REVOCAN** las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la empresa demandada y a favor del demandante; en esta sede no se causaron.

QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

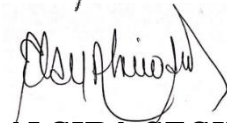
SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado